

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 FEB. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00472 - 00

Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones adosadas por las partes del proceso donde informan sobre el incumplimiento de la conciliación celebrada dentro del presente asunto, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no acreditó el pago de la totalidad del valor al que se obligó en el Ordinal Primero del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de marzo de 2020, sin que dicha obligación estuviera condicionada al cumplimiento del ordinal tercero de dicha decisión respecto de la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00447 que se adelanta ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, pues esa situación dependía de las partes que actúan dentro de dicho asunto, más no quedó ligado al cumplimiento de lo aquí conciliado.

Así las cosas, ante la falta de pago de la obligación de la demandada, y frente al incumplimiento de la conciliación aquí celebrada, como quiera que se declaró terminado el proceso declarativo adelantado entre las mismas partes (ordinal segundo) y lo acordado presta mérito ejecutivo, para efectos de su recaudo, se procederá a la ejecución de la misma tal como se preceptúa en el artículo 306 del C.G.P.

Por consiguiente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

Jeecc.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am

16 FEB. 2022

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 FEB. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00472 - 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 306, 365, 384, 422 y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **FREDY GIOVANNI MEDINA ÁVILA**, en contra de **LEYDI YOANA CASAS BELLO**, por los siguientes equivalentes y sumas de dinero:

1.- **\$500'000.000,00 Mcte**, por concepto de capital correspondiente al valor conciliado en acta celebrada el 11 de marzo de 2020, entre las mismas partes del proceso declarativo de la referencia.

2.- Por los intereses legales (6% EA) de la anterior suma de dinero (numeral 1º), liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de diciembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma. No se decretan los intereses moratorios por cuanto la obligación proviene de una conciliación, más no de negocio mercantil alguno (art. 884 C. Co.).

Sobre costas de la presente acción ejecutiva, se proveerá oportunamente.

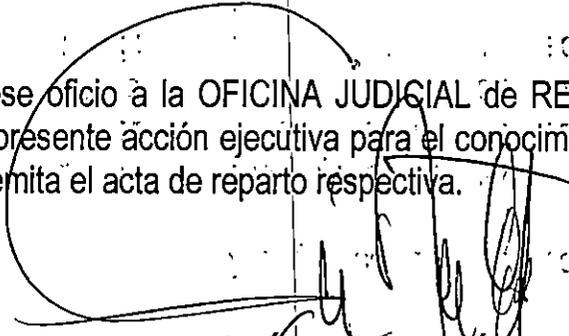
Esta decisión se notifica a la parte demandada (ejecutada) **POR ESTADO**, indicándole a esta que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Los términos corren de manera simultánea.

El Dr. YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

La Dra. LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA actúa como apoderada judicial de la demandada.

Por secretaría líbrese oficio a la OFICINA JUDICIAL de REPARTO de esta ciudad, para que abone la presente acción ejecutiva para el conocimiento de la misma a este estrado judicial y remita el acta de reparto respectiva.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

15 FEB. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00472 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargos, con fundamento en el art. 593 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares.

- 1.- El embargo del inmueble identificado con FMI 50C-453240 de propiedad de la demandada LEYDI YOANA CASAS BELLO.
- 2.- El embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1651284 de propiedad de la demandada.
- 3.- El embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1230489 de propiedad de la demandada.
- 4.- El embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1165898 de propiedad de la demandada.

Oficiase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, para que procedan conforme al artículo 593 del C.G.P.

Una vez se conozca el resultado de estas cautelas, se proveerá sobre las demás, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., en caso de darse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVAN MESA MACÍAS

JUEZ (3)

Jecc.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
16 FEB 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	